

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO N° IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 288.-

POR EL QUE SE REFORMAN LOS PARRAFOS 2, 3 y 4 DEL ARTICULO 2; A LA FRACCION IV DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 19; AL INCISO e) DE LA FRACCION 1 e, INCISO e) FRACCION II DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 38; y PARRAFO 1 DEL ARTICULO 75 TODOS DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 3

DECRETO No. 289.-

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 86, FRACCION XVI DEL ARTICULO 117, 296, 297, 298, Y PARRAFO 2, FRACCION II DEL ARTICULO 336 TODOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 8

DECRETO No. 290.-

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III, IV, VI y X DEL ARTICULO 2; FRACCIONES IV y V DEL ARTICULO 5; EL ARTICULO 6; LA DENOMINACION DEL TITULO SEGUNDO; EL ARTICULO 10; EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 11; PRIMER PARRAFO, FRACCION I Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 12; FRACCIONES VI y VII DEL ARTICULO 13; ARTICULO 14; PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 33; ARTICULO 37; FRACCION III DEL ARTICULO 47; SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 60; LA DENOMINACION DEL CAPITULO II DEL TITULO QUINTO; Y EL ARTICULO 63, TODOS DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 17

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

FALLO.

**DE LICITACION INTERNACIONAL No.
39065002/004/09 EXPEDIDO POR EL SECRETARIADO
EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE
SEGURIDAD PUBLICA.**

PAG. 23

Con fecha 25 de mayo del presente año, los CC. Diputados Francisco Heracio Ávila Cabada, Ernesto Abel Alanís Herrera, Manuel Herrera Ruiz, Adán Soria Ramírez, Jorge Herrera Delgado, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Marco Aurelio Rosales Saracco, Francisco Gamboa Herrera, Roberto Carmona Jáuregui, Hipólito Pasillas Ortiz, Juan Moreno Espinoza, José Gabriel Rodríguez Villa, Alma Marina Vitela Rodríguez, Fernando Ulises Adame De León, René Carreón Gómez, Rosauro Meza Sifuentes Y J. Salvador Vázquez Hinojosa, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta H. Sexagésima Cuarta Legislatura, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LOS PÁRRAFOS 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 2; A LA FRACCIÓN IV DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 19; AL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I E; INCISO E) FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 38; Y PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 75 TODOS DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Ernesto Abel Alanís Herrera, Bernardino Sandoval Arreola, Juan José Cruz Martínez, Fernando Ulises Adame de León y René Carreón Gómez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los miembros de la Comisión dictaminadora, al proceder al estudio y análisis de la iniciativa referida en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene el propósito de enmendar diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con el objeto de ajustar alguno términos relacionados con la anterior acepción de Tribunal Estatal Electoral, por Tribunal Electoral, que corresponde a la nueva denominación de dicha autoridad jurisdiccional, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como corregir algunas remisiones que indebidamente se contienen en varias normas de la citada Ley, modificar las fracciones I y II, incisos e) del artículo 38, a efecto de sustraer del juicio electoral previsto en dicho dispositivo, la posibilidad de impugnar los actos o resoluciones que tengan que ver con la designación, reelección, prórroga, ratificación ó remoción de magistrados electorales.

SEGUNDO.- La Ley materia de la iniciativa, es un cuerpo normativo que regula los medios de impugnación que en materia electoral y de participación ciudadana, que a disposición de los partidos políticos y los ciudadanos, en su generalidad, pueden hacer valer en dichas materias ante el tribunal especializado en materia electoral del Poder Judicial del Estado. De la iniciativa en estudio, se deriva la intención de los iniciadores, por corresponder en forma literal, a la nueva denominación oficial del órgano jurisdiccional referido, omitiendo la anterior acepción de *Tribunal Estatal Electoral*, habida cuenta de que en la Constitución Política Local, dicho concepto ha sido modificado.

TERCERO.- Otras de las finalidades contenidas en la iniciativa que se dictaminó, estriban en corregir adecuadamente la remisión que se hace en algunos dispositivos, a efecto de evitar malas interpretaciones en la aplicación de los citados dispositivos, lo cual resulta encomiable y susceptible de aprobación. La reforma específica al artículo 38, en sus fracciones I y II, especialmente en los incisos e) de cada uno de ellos, al sustraer de la posibilidad de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, conozca del juicio electoral fuera y durante el proceso electoral y que impugne los actos o resoluciones sobre la designación, reelección, prórroga, ratificación y remoción de magistrados electorales; ello, en virtud de que al mantenerse vigente tal posibilidad, haría nugatorio el principio de imparcialidad, porque los integrantes de dicho órgano jurisdiccional serían juez y parte al resolver el medio de impugnación referido, por lo que a juicio de la Comisión que dictaminó, es procedente que este Cuerpo Legislativo lleve a cabo las enmiendas propuestas, ya que tal acción se traducirá en un beneficio funcional al actualizar los dispositivos legales sometidos a reforma.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 288

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2; a la fracción IV del párrafo 1 del artículo 19; al inciso e) de la fracción I e, inciso e) fracción II del párrafo 1 del artículo 38; y párrafo 1 del artículo 75 todos de la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2

1. ...

2. Los criterios fijados por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado**, sentarán jurisprudencia cuando sustenten en el mismo sentido tres resoluciones.

3. El Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado notificará de inmediato los criterios definidos a que se refiere el párrafo 2 de este artículo y los mandará publicar por estrados. Los Magistrados estarán obligados a aplicarlo a partir del momento de su notificación.

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado difundirá los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

5. ...

ARTÍCULO 19

1. ...

I. a III. ...

IV. En los juicios electorales, donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta Ley;

V. y VI. ...

2. ...

I. a la III. ...

ARTÍCULO 38.

1. ...

I. ...

a) al d) ...

e). Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales.

II.

a) al d) ...

e). Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales.

2.

ARTÍCULO 75

1. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 70 de esta Ley. En su caso, el Tribunal Electoral podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

2.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTA.

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
SECRETARIO.

DIP. MA. DE LOURDES RAYONA CALDERÓN
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 16 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2009

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO FERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVARIO REZA CUELLAR

Con fechas 12 y 25 de mayo, así como 09 de junio del presente año, se presentaron tres Iniciativas de Decreto, una por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas a los artículos 86, 117 fracción XVI, 296, 297, 298 y 336; la segunda, por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reformas al artículo 86, y la última por el Diputado José Arreola Contreras, Representante del Partido de la Revolución Democrática, en la que solicita reformas en los artículos 19, 39, 86, 117, 294, 295, 296, 297 y 298 y adiciones al 283, de la LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Ernesto Abel Alanís Herrera, Bernardino Sandoval Arreola, Juan José Cruz Martínez, Fernando Ulises Adame de León y René Carreón Gómez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Del estudio a la primera de las iniciativas a que se alude en el proemio del presente, se encontró que como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; por lo tanto, el párrafo primero del artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Durango, establece que los partidos políticos registrados o acreditados legalmente ante el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que la Ley establece, a una fórmula de distribución del financiamiento público; sin embargo, dado que la Ley es de reciente creación, mediante Decreto 192, de fecha 13 de noviembre de 2008, se vio la necesidad de analizar el artículo en mención, observando, y para ser congruentes por los principios rectores en materia electoral, especialmente los de equidad y legalidad para establecer lineamientos para el financiamiento público por actividades realizadas por los partidos políticos, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los artículos 84, 85, 86 y 91 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, tomando en cuenta que los partidos políticos tienen derecho a otras prerrogativas, independientemente del financiamiento público que tiene una naturaleza especial, a fin de estimularlos a complementar sus actividades ordinarias permanentes y sus actividades tendientes a la obtención del voto, con diversas actividades, entre las que podemos mencionar la educación y la capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales en beneficio de la sociedad de nuestra Entidad Federativa, con el propósito de que en la aplicación de los recursos públicos, se establezcan criterios de distribución equitativos y mecanismos transparentes para vigilar su cabal ejercicio; por lo tanto, se hace indispensable la reforma que se propone en el artículo 86 en mención y que se contiene en el presente dictamen, la que consiste en retomar la fórmula para calcular el financiamiento público de los partidos políticos establecida en la legislación anterior.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la reforma propuesta al artículo 117, en la misma, se pretende precisar que es atribución del Consejo Estatal Electoral, determinar los costos mínimos de campaña y en el mes de enero establecer los topes de gastos de las mismas así como el tope de gastos a los que se sujetarán las precampañas electorales, en los niveles estatal, distrital y municipal, propuesta que se considera

viable, al determinarse en forma expresa tal facultad, legitimando el actuar del máximo órgano colegiado en materia electoral.

TERCERO.- En el artículo 296 se considera la necesidad de proponer una reforma en el numeral dos, con el propósito de establecer con claridad, bajo qué circunstancias o requisitos un partido político tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de proporcionalidad y que son las siguientes: primero, que alcance al menos el 2.5% de la votación emitida para el total de sus listas y segundo, que haya registrado candidatos a Diputados de mayoría relativa en cuando menos doce de los distritos uninominales y en el numeral tres del citado artículo 296, se pretende establecer que a los partidos que se encuentren en los supuestos señalados anteriormente, le serán asignados los Diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción, lo que se considera procedente al advertirse que la enmienda clarifica los requisitos mínimos para la asignación de la proporcionalidad.

CUARTO.- Por lo que respecta al artículo 297, esta propuesta tiene a marcar límites claros a la representación proporcional: tratándose de la elección de Diputados, se reitera la restricción de representación marcada por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango, en donde se manifiesta que ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos mas de 17 diputados por ambos principios, conforme a la premisa que señala el artículo 54, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que ningún Partido Político podrá contar, con mas diputados por ambos principios, que el número de distritos electorales uninominales que marca la Ley. Por otra parte, se propone suprimir la llamada cláusula de gobernabilidad, en base a la interpretación que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 13/2000, donde se privilegia ante todo, un sistema que permite el consenso entre las diversas fuerzas políticas, con una fórmula que pueda fortalecer el sistema democrático de nuestro país.

QUINTO.- En relación al artículo 298, la propuesta es muy clara al expresar que por la aplicación de la fracción IV del primer párrafo del artículo 297, el número de diputados que falten por asignar, sea menor que el número de partidos que alcanzaron el porcentaje mínimo, éstas se repartirán entre los partidos que obtuvieron mayor votación en orden decreciente; sin embargo, obtenido el cociente rectificado, se asignará a cada partido político tantas curules, como el número de veces contenga su votación dicho cociente, siempre y cuando queden por asignarse curules, aplicándose como regla, que se deberá iniciar por el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de votación. En este sentido, la Comisión consideró indispensable, para evitar conflictos de interpretación, adicionar a la fracción III del numeral que se pretende modificar, a efecto de establecer de manera categórica que deberá observarse la regla contenida en el artículo 297, fracción IV que también se modifica y que se refiere a que ningún partido tendrá derecho a que se le asigne más de 17 diputados por ambos principios, adición que a nuestro juicio, confirma la voluntad reformadora de los iniciadores.

SEXTO.- Por lo que toca al artículo 336, únicamente se pretende adecuar correctamente la fracción II, cuando se habla del recurso de queja que debe de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 334 y 335, aseverando que deben de ser

los correctos, siendo a juicio de la Comisión, procedente la enmienda, porque de manera adecuada, establece un requisito de procedencia.

SÉPTIMO.- Del análisis de la iniciativa de fecha 9 de junio del presente año, que fuera sometida a la consideración del Pleno por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en la cual propone diversas reformas y adiciones a la propia Ley Electoral del Estado; en ese tenor, la Comisión consideró que en los puntos coincidentes con las otras dos iniciativas, se encuentran subsumidos en las citadas propuestas y que se resuelven conforme a las consideraciones vertidas con anterioridad y en las discordantes no se encuentran procedentes, habida cuenta de que trastocarían el sistema que pretende preservarse y modificarían algunos procedimientos que a juicio de la Comisión, deben reservarse en la tonalidad jurídica que actualmente contiene la Ley, por lo que a juicio de los suscritos, el tratamiento a las propuestas mencionadas en la iniciativa de mérito en el momento actual, resultan inoperantes.

OCTAVO.- Finalmente, la dictaminadora se permitió someter a la consideración del Honorable Pleno, la incorporación de otros artículos transitorios que permitirán la funcionalidad y la eficacia de las reformas que se contienen en el presente, y que en el apartado correspondiente nos permitimos proponer.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, se permite expedir el siguiente:

DECRETO No. 289

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 86, fracción XVI del artículo 117, 296, 297, 298, y párrafo 2 fracción II del artículo 336, todos de la *Ley Electoral para el Estado de Durango*, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 86

1. Los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto Estatal Electoral, como complemento a los ingresos que perciben de acuerdo con

su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado. Este se sujetará a las reglas siguientes:

I. La cuantificación de la bolsa de financiamiento público anual de los partidos políticos se fijará tomando como base el 60% del costo mínimo de campaña determinado por el Consejo Estatal Electoral que se multiplicará por los siguientes factores:

a) El número de diputados a elegir; y

b) El número de partidos políticos con representación en el Congreso;

II.- A los partidos políticos con registro vigente y que hayan participado en la elección estatal inmediata anterior y que no hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, se les asignará una cantidad mensual equivalente a cuatrocientas veces al salario mínimo, durante el año que corresponda;

III.- A los partidos políticos que en la elección inmediata anterior hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, la parte restante del monto total del financiamiento público anual se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria; y

b) El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida, que hubiese obtenido cada partido político, en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa.

IV. El financiamiento público a que se refiere el inciso b) de la fracción anterior, se constituirá en un monto cuyo cien por ciento, se repartirá en la siguiente forma:

a) El cuarenta por ciento del total asignado para este rubro se distribuirá entre todos los partidos políticos por los primeros puntos porcentuales que hayan obtenido de la votación emitida comprendidos entre el dos punto cinco y el diez por ciento de dicha votación;

b) El treinta por ciento del total asignado a este rubro se distribuirá adicionalmente entre todos los partidos políticos por los siguientes puntos porcentuales comprendidos entre el diez por ciento y el veinte por ciento, que hubiesen obtenido de la votación emitida;

c) El veinte por ciento del total asignado a este rubro se distribuirá en forma adicional, por los siguientes puntos porcentuales comprendidos entre el veinte por ciento y el treinta por ciento de la votación emitida, que hubiesen obtenido los partidos políticos; y

d) El diez por ciento restante del total asignado a este rubro se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido más del treinta por ciento de la votación total emitida, en proporción a los puntos porcentuales que por arriba del treinta por ciento hayan alcanzado.

V. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o Institutos de Investigación;

VII. Las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales que los partidos políticos realicen anualmente, serán apoyadas hasta por un veinte por ciento del monto total del financiamiento público que les corresponda en los términos del Reglamento que en su caso expida el Consejo Estatal.

El apoyo al que alude el párrafo anterior se reintegrará a los partidos políticos una vez que éstos hayan comprobado el gasto de dichas actividades.

VIII. Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades permanentes le corresponda en ese año; y

b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

2. El financiamiento público a que tienen derecho los partidos, en los términos de este artículo, serán independientes de otras prerrogativas que se contengan en esta ley.

ARTÍCULO 117

1. ...

I. a la XV. ...

XVI. Determinar los costos mínimos de campaña y en la primera semana del mes de diciembre los topes de gastos de las campañas y precampañas electorales estatales, distritales y municipales;

XVII. a la XL....

2.

Artículo 296

1.

2. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que:

a).- Alcance al menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida para el total de sus listas; y

b).- Haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos doce de los distritos uninominales.

3. A los partidos que se encuentre dentro de los supuestos señalados en los párrafos anteriores a este artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.

Articulo 297

1.

I. y II.

III. SE DEROGA;

IV. Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de diecisiete diputados por ambos principios;

V. SE DEROGA;

VI. SE DEROGA;

VII. SE DEROGA.

2. ...

I. a III...

a) a d) ...

Artículo 298

1.

I.-

En caso de que por la aplicación de la fracción IV del párrafo 1 del artículo anterior, el número de curules que falten por asignar, sea menor que el número de partidos que alcanzaron el porcentaje mínimo, éstas se repartirán entre los partidos que obtuvieron mayor votación en orden decreciente;

II. ...

III. Obtenido el cociente rectificado se asignará a cada partido político tantas curules, como el número de veces contenga su votación dicho cociente, siempre y cuando queden por asignarse, iniciando por el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de votación, debiéndose observar lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 297.

IV. ...

V. ...

ARTÍCULO 336

1.

2.

I. ...

II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 334 y 335 de la presente Ley;

III. y IV.

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Si de la aplicación de las bases para el financiamiento público de los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes previstas en el presente decreto, resultaren montos menores para algún partido político con derecho a ello, a los previstos en el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral No. 12, de fecha 30 de octubre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 36, de fecha 02 de noviembre del mismo año, deberá respetarse en la asignación aquél que resulte más favorable durante el ejercicio fiscal del año 2009.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo, a efecto de proveer lo necesario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, según la fórmula y reglas previstas en el presente decreto, deberá efectuar las reasignaciones y transferencias presupuestales en la Ley de Egresos del Estado de Durango Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2009.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTA.

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
SECRETARIO.

DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 16 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2009

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

Con fecha 25 de mayo del presente año, los CC. Diputados Francisco Heraclio Ávila Cabada, Ernesto Abel Alanís Herrera, Manuel Herrera Ruiz, Adán Soria Ramírez, Jorge Herrera Delgado, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Marco Aurelio Rosales Saracco, Francisco Gamboa Herrera, Roberto Carmona Jauregui, Hipólito Pasillas Ortiz, Juan Moreno Espinoza, Jose Gabriel Rodríguez Villa, Alma Marina Vitela Rodríguez, Fernando Ulises Adame De León, Rene Carreón Gómez, Rosáuro Meza Sifuentes Y J. Salvador Vázquez Hinojosa, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene reformas a las fracciones II, III, IV, V, VI y X del artículo 2; fracciones IV y V del artículo 5; el artículo 6; la denominación del Título Segundo; el artículo 10; el primer párrafo del artículo 11; primer párrafo, fracción I y segundo párrafo del artículo 12; fracciones VI y VII del artículo 13; artículo 14; primer párrafo del artículo 33; artículo 37; fracción III del artículo 47; segundo párrafo del artículo 60; la denominación del Capítulo II del Título Quinto; y el artículo 63 todos de la LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Ernesto Abel Alanís Herrera, Bernardino Sandoval Arreola, Juan José Cruz Martínez, Fernando Ulises Adame de León y René Carreón Gómez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La dictaminadora, en cumplimiento a su responsabilidad, procedió al estudio y análisis de la iniciativa, dando cuenta que la misma, tiene como propósito, reformar la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a efecto de adecuar algunas disposiciones contenidas en ella; ello, para hacerlas concordantes con las diversa legislación electoral recientemente aprobada.

SEGUNDO.- Las propuestas contenidas en la iniciativa, consisten en adecuar los términos Ley Electoral, Consejo Estatal, Instituto Electoral, Tribunal Electoral, para referirse a la Ley Electoral para el Estado de Durango; al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, sustituyendo los anteriores conceptos, los cuales, como se menciona, han quedado anacrónicos conforme a la nueva legislación.

TERCERO.- La Comisión advierte que las propuestas contenidas en la iniciativa, corresponden a una realidad jurídica, conforme a nuestra legislación, ya que es obligación del Poder Legislativo, actualizar su legislación en los términos de su obligación constitucional, por lo que considera viable modificar las disposiciones a las que alude la citada iniciativa, ya que ello permitirá la adecuación funcional de las normas contenidas en dicho cuerpo legal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, se permite expedir el siguiente:

DECRETO No. 290

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones II, III, IV, VI y X del artículo 2; fracciones IV y V del artículo 5; el artículo 6; la denominación del Título Segundo; el artículo 10; el primer párrafo del artículo 11; primer párrafo, fracción I y segundo párrafo del artículo 12; fracciones VI y VII del artículo 13; artículo 14; primer párrafo del artículo 33; artículo 37; fracción III del artículo 47; segundo párrafo del artículo 60; la denominación del Capítulo II del Título Quinto; y el artículo 63, todos de la *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango*, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.-

I.

II. Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Durango;

III. Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

IV. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

V. ;

VI. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

VII. a la IX. ...

X. Comisión: La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 5.- ...

I. a la III. ...

IV. El Instituto Electoral;

V. El Tribunal Electoral; y

VI.

ARTÍCULO 6.- ...

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la **Ley Electoral** y en los acuerdos del **Consejo Estatal** según sea el caso, y en lo conducente a los principios generales del derecho.

TÍTULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 10.- El **Instituto Electoral** tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de los mecanismos de plebiscito y referéndum, en los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 11.- En materia de plebiscito y referéndum, el **Instituto Electoral** tiene las siguientes atribuciones:

I a la IV. ...

ARTÍCULO 12.- El **Consejo Estatal** actuará a través de la **Comisión de Participación Ciudadana**, que estará integrada:

I. Por el Presidente del **Consejo Estatal**; y

II.

El Secretario del Consejo Estatal fungirá como Secretario de la Comisión, y sólo tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 13.- ...

I. a la V. ...

VI. Someter a la consideración del **Consejo Estatal**, los proyectos de reglamentos para el adecuado desarrollo de los mecanismos de los procesos de plebiscito y referéndum;

VII. Someter a la consideración del **Consejo Estatal**, la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales, para el mejor desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum;

VIII a la XII. ...

ARTÍCULO 14.- Para el adecuado desempeño de sus atribuciones, la Comisión contará con el apoyo de los órganos administrativos del **Instituto Electoral**, quienes en lo conducente, ejercerán las atribuciones que les confiere la **Ley Electoral**.

ARTÍCULO 33.- Cuando el plebiscito o el referéndum se solicite por el Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, enviarán el o los acuerdos respectivos al **Instituto Electoral**, señalando lo siguiente:

I y II. ...

ARTÍCULO 37.- Recibida la solicitud de plebiscito o referéndum, ésta deberá remitirse, en un término de setenta y dos horas al **Instituto Electoral**, a efecto de que la Comisión lleve a cabo el procedimiento que marca esta Ley.

ARTÍCULO 47.- ...

...

I y II. ...

III. Exclusivamente el emblema del **Instituto Electoral**; e

IV.

ARTÍCULO 60.- ...

I. y II.

Los recursos se canalizarán a través del Instituto Electoral, a quien le corresponde llevar a cabo dichos procesos.

CAPÍTULO II

**DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

ARTÍCULO 63.- Las impugnaciones que se interpongan en los procesos de plebiscito y referéndum se sustanciarán y resolverán por el Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones establecidas en la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTA.

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
SECRETARIO.

DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 16 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO FERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

FALLO DE LICITACIÓN

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

No. de licitación
39065002-004-09

No. Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida	Precio unitario sin I.V.A.	Importe sin I.V.A.	Adjudicado a	Fecha de emisión del fallo
1	94	Micro-computadora	Pieza	\$ 14,170	\$1,331,980.00	NUGA SYS, S.A. DE C.V.	18/06/2009
2	30	Impresora láser	Pieza	\$ 7,370	\$221,100.00	COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.	18/06/2009
3	30	Impresora láser	Pieza	\$ 1,890	\$56,700.00	COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.	18/06/2009
4	5	Microcomputadora portátil	Pieza	\$ 16,980	\$84,900.00	COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.	18/06/2009
5	5	Impresora de matriz de impacto	Pieza	\$ 8,600	\$43,000.00	SERVICIOS EN HARDWARE Y SOFTWARE, S.A. DE C.V.	18/06/2009
6	33	Scanner	Pieza	\$ 13,900	\$458,700.00	NUGA SYS, S.A. DE C.V.	18/06/2009
7	5	Equipo switch de 24 puertos	Pieza	\$ 2,390	\$11,950.00	SERVICIOS EN HARDWARE Y SOFTWARE, S.A. DE C.V.	18/06/2009
8	2	UPS de 30 Kva	Pieza	\$ 228,700	\$457,400.00	COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.	18/06/2009
9	1	UPS de 20 Kva	Pieza	\$ 201,000	\$201,000.00	SERVICIOS EN HARDWARE Y SOFTWARE, S.A. DE C.V.	18/06/2009
10	4	Micro-computadora	Pieza	\$ 11,720	\$46,880.00	NUGA SYS, S.A. DE C.V.	18/06/2009
11	30	Micro-computadora	Pieza	\$ 11,735	\$352,050.00	NUGA SYS, S.A. DE C.V.	18/06/2009

12	8	UPS de 30 Kva	Pieza	\$ 228,700	\$ 1,829,600.00	PACS S.A. DE C.V.	18/06/2009
13	5	Scanner	Pieza	\$0	\$0	Desierta	18/06/2009
14	4	Microcomputadora portátil	Pieza	\$0	\$0	Desierta	18/06/2009
15	10	Impresora láser	Pieza	\$ 23,600	\$236,000.00	COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.	18/06/2009
16	2	Impresora laser a color	Pieza	\$ 18,850	\$37,700.00	COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.	18/06/2009
17	30	Micro-computadora	Pieza	\$ 13,590	\$407,700.00	COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.	18/06/2009
18	5	Microcomputadora portátil	Pieza	\$ 9,570	\$47,850.00	COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.	18/06/2009
19	30	UPS 1000 VA	Pieza	\$0	\$0	Desierta	18/06/2009

DURANGO, DURANGO A 18 DE JUNIO DEL 2009.

ING. JULIO DAVID PAYAN GUERRERO

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

RUBRICA